



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00079/2018

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MF

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000528

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000274 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: FABIAN VALERO MOLDES, FABIAN VALERO MOLDES

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 79

En Vigo, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 274/2017, a instancia de Dª y D. representados por el Letrado Sr. Valero Moldes, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por los ahora demandantes ante el Concello de Vigo el 27.2.2017 sobre abono de complementos de destino y específico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de los actores impugnando la antedicha desestimación ficticia, solicitando se dicte sentencia por la cual:

- 1) Como petición principal, declare que los actores vienen desempeñando las funciones propias del puesto del Subgrupo C1, administrativo, nivel de Jefatura del Servicio de la Unidad de Pagaduría desde el 1.2.2013, reconociendo, en consecuencia, su derecho a percibir el complemento de destino y el específico en cuantía



equivalente a las de ese puesto de Subgrupo C1 desde el 1.2.2013 hasta el 31.12.2016; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración y abonar la cantidad de 18.076,80 euros, más intereses; declarando igualmente su derecho a seguir percibiendo esos complementos desde el 1.1.2017 en tanto en cuanto sigan desempeñando estas funciones, condenando al Concello a abonar las cantidades que, por las diferencias de estos complementos, se hayan podido generar desde dicha fecha.

- 2) Como petición supletoria, declare su derecho a percibir el complemento de productividad de carácter anual derivado del desempeño de las funciones del puesto del Subgrupo C1, administrativo, nivel de Jefatura del Servicio de la Unidad de Pagaduría durante los años 2013, 2014 y 2015, condenando al Concello a abonar por este concepto, a cada uno de los actores, la cantidad de 6.784,98 euros, más intereses; declarando igualmente su derecho a seguir percibiendo ese complemento desde el 1.1.2017 en tanto en cuanto sigan desempeñando estas funciones, condenando al Concello a abonar las cantidades que, por este complemento, se hayan podido generar desde dicha fecha.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocándose seguidamente a las partes a una vista, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Los demandantes tienen la condición de personal funcionario, con plaza en propiedad, del Concello de Vigo, con la categoría de Auxiliar Administrativo, Subgrupo C2, prestando servicios en la Unidad de Pagaduría del Departamento de Tesorería. Tienen asignado un complemento de destino 16 y un específico 159.

2.- Conforme a la RPT, al frente de la Unidad se halla una Jefatura de Negociado, categoría de Administrativo, perteneciente al subgrupo C1, complemento de destino 22 y específico 313.

Los otros dos puestos de trabajo que la componen son desempeñados por los ahora demandantes.

3.- La Jefatura se halla vacante desde 2009, tras la jubilación de su titular. A partir de entonces, son los demandantes quienes asumen las funciones atribuidas a aquélla, en virtud de sucesivas encomiendas de funciones.





En los años 2009 y 2010, se les abonó el complemento de productividad por ese desempeño.

En 2011, pese a solicitarlo, no se les abonó, como tampoco en los años sucesivos, pese a mantenerse la misma situación fáctica.

4.- En el informe de Tesorería de 14.4.2016 y en el informe-propuesta de 3.1.2017 se reconocen estas circunstancias, que se traducen en que los actores desarrollan funciones de superior categoría a la que les corresponde, al asumir las funciones de la Jefatura vacante.

5.- El 27 de febrero de 2017 presentaron ante el Concello de Vigo una reclamación coincidente con la contenida en la demanda rectora de esta litis, pero que no fue resuelta expresamente.

Lo que se viene a instar es, principalmente, el reconocimiento de su derecho a que se les abonen las diferencias salariales en concepto de complemento de destino y específico con relación a las funciones de Jefatura que han asumido, tomando como plazo de prescripción los cuatro años anteriores a la interposición de la reclamación.

Subsidiariamente, interesan se les abone el complemento de productividad vinculado al desempeño de funciones de superior categoría, desde 2013, si bien excluyendo el año 2016 (ya que el Concello ha reconocido la deuda de esa anualidad).

SEGUNDO.- *Del concepto de complemento de productividad*

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, en tanto no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento de evaluación del desempeño establecido en la sección 2ª del capítulo II del título VI, no será de aplicación al personal funcionario de carrera el complemento retributivo de desempeño previsto en la presente ley y se sustituirá por un complemento de productividad regido por las siguientes reglas:

a) El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés o la iniciativa con los que el personal funcionario desempeñe su trabajo.

b) Su cuantía global no puede exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano, que se determinará en la Ley de presupuestos.

c) La persona responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determina, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada persona.

d) La asignación de este complemento se realiza conforme a criterios objetivos establecidos reglamentariamente, con la necesaria información y participación de los órganos de representación del personal.

Disposición que ha de ponerse en conexión con el art. 93.2 de la LBRL, según el cual las retribuciones complementarias de los funcionarios locales se atenderán a la estructura y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos.

La legislación presupuestaria ha venido a exigir asimismo un requisito adicional: que la productividad redunde en mejorar el resultado de los puestos de trabajo. Por eso, en el art. 26.Uno.E de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 se expresa que el complemento de productividad está orientado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo. Norma que se ha venido trasladando a las sucesivas Leyes de Presupuestos, incluyendo el art. 23.1.E de la Ley 48/2015, de Presupuestos para 2016.

Se trata de una asignación económica que es señalada de forma individualizada, subjetiva, y no a categorías funcionariales.

Como se expresaba en la Exposición de Motivos del Estatuto Básico del Empleado Público, elemento fundamental de la nueva regulación es la evaluación del desempeño de los empleados públicos, que las Administraciones Públicas deberán establecer a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia. La evaluación periódica deberá tenerse en cuenta a efectos de la promoción en la carrera, la provisión y el mantenimiento de los puestos de trabajo y para la determinación de una parte de las retribuciones complementarias, vinculadas precisamente a la productividad o al rendimiento. Generalizando algunas experiencias que ya existen en el ámbito de nuestras Administraciones Públicas, se introduce así un factor de motivación personal y de control interno, que es común a las reformas del empleo público que se han adoptado o se están articulando en el ámbito europeo. Es obvio, en efecto, que las oportunidades de promoción y, en alguna medida, las recompensas que corresponden a cada empleado público han de relacionarse con la manera en que realiza sus funciones, en atención a los objetivos de la organización, pues resulta injusto y contrario a la eficiencia que se dispense el mismo trato a todos los empleados, cualquiera que sea su rendimiento y su actitud ante el servicio.

En esta línea, el art. 22.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público expresa que las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

El Tribunal Supremo ha precisado que esa retribución complementaria tiene el carácter de incentivo eminentemente personal, de modo que no está destinada a retribuir el puesto de trabajo, sino la concurrencia de determinadas circunstancias, demostrativas del especial rendimiento y dedicación de un concreto empleado público, por lo que se trata de un complemento subjetivo e individual reconocido a un funcionario, y en caso contrario, se estaría desnaturalizando la esencia y finalidad del complemento (STS 14.7.1993 y 11.9.1993).

Características que se remarcan en las Sentencias del Alto Tribunal de 7 de marzo de 2005 y 3 de julio de 2006: "el complemento de productividad retribuye aspectos subjetivos como el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o el



interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de su cometido y no otro tipo de aspectos de carácter objetivo ligados al puesto de trabajo que lo serían, en su caso, a través del complemento específico”.

De ahí que el art. 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local exprese:

“1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el art. 7,2, b), de esta norma.

6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

Competencias que tienen que ser puestas en relación con el art. 127.1.h) de la LBRL 7/1985, pues se atribuye a la Xunta de Gobierno Local las de aprobar la relación de puestos de trabajo y las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno.

En el BOP Pontevedra de 16.11.2010 se publicaron las “Instruccions Sobre Plantilla e Relación de Postos de Traballo do Persoal ó Servicio da Corporacion e dos seus Organismos Autónomos para o Exercicio 2010”, aprobadas el 20 de septiembre anterior. La Tercera expresa lo siguiente (traducido del gallego): con cargo al complemento de productividad se retribuirá única y exclusivamente a aquellos funcionarios en los que concurren circunstancias excepcionales en la prestación de sus servicios, tales como el especial rendimiento y la actividad extraordinaria, el interés e iniciativa con que desempeñan sus funciones. El otorgamiento de este complemento retributivo responderá necesariamente a:

a) Contribuir a la mejora en el funcionamiento de los servicios públicos prestados por el Concello de Vigo.

b) Criterios de equidad en términos de rendimiento efectivo y retribución.

El complemento de productividad se establecerá originado única y exclusivamente por:

1. Aumento de volumen de trabajo en las tareas asignadas al puesto de trabajo ocasionado por razones coyunturales debidamente justificadas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

2. Asignación de nuevas tareas al puesto de trabajo motivadas por el incremento de la actividad municipal, e formalmente encomendadas por el órgano competente.

3. Rendimiento extraordinario del trabajador en el desempeño de las actividades, cometidos y responsabilidades encomendadas al puesto de trabajo adscrito.

4. Será estimado mediante informe pormenorizado del responsable del servicio, unidad o departamento de adscripción, en el que se especifique la cantidad del trabajo realizado con arreglo a los principales indicadores del contenido funcional de su puesto y a la eficacia, calidad, logro de resultados, tiempo de trabajo adicional y disponibilidad del trabajo y deberá contar con la conformidad del concelleiro delegado correspondiente.

Pero, en todo caso, le corresponde al Pleno, tras la negociación con la Mesa General, determinar la cantidad global destinada a la asignación de este complemento, siendo competente para su asignación individualizada la Xunta de Gobierno Local, sobre la base de parámetros objetivos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Aumento de volumen de trabajo en las tareas asignadas al puesto de trabajo ocasionado por razones coyunturales debidamente justificadas.

2. Asignación de nuevas tareas al puesto de trabajo motivadas por el incremento de la actividad municipal, y formalmente encomendadas por el órgano competente.

3. Rendimiento extraordinario del trabajador en el desempeño de las actividades, cometidos y responsabilidades encomendadas al puesto de trabajo adscrito.

4. Será estimado mediante informe pormenorizado del responsable del servicio, unidad o departamento de adscripción, en el que se especifique la cantidad del trabajo realizado con arreglo a los principales indicadores del contenido funcional de su puesto y la eficacia, calidad, logro de resultados, tiempo de trabajo adicional y disponibilidad del trabajo y deberá contar con la conformidad del Concelleiro Delegado correspondiente.

TERCERO.- *De la aplicación al caso concreto*

Como hemos visto, el complemento de productividad se configura como una remuneración al especial rendimiento, dedicación y actividad extraordinarias no contemplados a través del complemento específico, y al interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, no pudiendo por ello ser considerado como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo. En otras palabras, estamos ante un complemento que no está ligado a un puesto de trabajo sino a la *forma de desempeño* por parte de un funcionario de un puesto de trabajo.

Desde otro punto de vista, el complemento de productividad no tiene carácter consolidable, y remunera ese especial rendimiento o actividad extraordinaria y estrictamente personal mientras ésta se desempeña.

Incluso las propias Leyes de Presupuestos (vgr. Leyes de los presupuestos 4/1994, 12/1996, 5/1997, 39/2010) permiten extraer la consecuencia de que la percepción del complemento no conlleva la percepción de un derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones para derechos sucesivos; es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

decir, no cabe exigir la percepción del complemento al socaire de que era retribuido en períodos anteriores.

Ciertamente, en el informe del Tesorero de 29.3.2016 se detalla que en la Unidad de Pagaduría, los dos auxiliares demandantes están desarrollando las labores que corresponden a la Jefatura, tras su vacancia por jubilación del titular, mereciendo un complemento retributivo justo que compense el volumen de trabajo, la responsabilidad asociada a las tareas, el nivel de dedicación y el resultado de su trabajo.

En la propuesta de 23.12.2016 suscrita por la Técnica de Avaluación e Formación se reconocen esas circunstancias, que vienen produciéndose desde el año 2009 sin solución de continuidad, y que se traducían en el reconocimiento de una retribución de 2.291,66 euros a cada uno de los demandantes por esa especial dedicación en el año 2016; esto es, en concepto de complemento de productividad.

En el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 30.12.2016 se aceptó esa propuesta.

Los demandantes no son responsables de que la Administración municipal no haya procedido de otro modo a cubrir la vacante de la Jefatura, ni consta que ellos hayan procedido a asumir voluntaria y espontáneamente funciones que nos les competen.

Constituye hecho acreditado que, desde el año 2009, los actores han desempeñado las funciones de la Jefatura. No está demostrado, por el contrario, que fuese el Tesorero quien las desarrollara: no sólo porque su nombramiento data del 7 de agosto de 2015, sino también porque en sus propios informes especifica que son los demandantes quienes vienen efectuando con especial dedicación esas labores.

De ahí que deba ser estimada la demanda en el sentido de que debe reconocerse a los actores el derecho a percibir el complemento de productividad durante los años 2013, 2014 y 2015 calculado conforme a la diferencia entre los complementos de destino y específico existente entre los dos puestos (Jefatura-administrativo y auxiliar administrativo), y dividido entre dos, toda vez que fueron los dos demandantes quienes cubrieron esa vacante con idéntica intensidad. Lógicamente, se habrán de descontar períodos de vacaciones, permisos y similares. La retribución correspondiente al año 2016 fue zanjada mediante el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local más arriba referenciado, que no fue impugnado, por lo que a sus términos ha de estarse, sin que sea factible modificar ahora su contenido.

A partir del 1 de enero de 2017, y mientras no cambien las circunstancias (es decir, en tanto los demandantes continúen desarrollando las funciones de la superior categoría), el complemento se les abonará conforme a las mismas bases.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., la estimación sustancial de la demanda conlleva la imposición de costas a la Administración, máxime teniendo en cuenta la ausencia de respuesta a la reclamación formalizada por los demandantes en sede administrativa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

No obstante, se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la parte actora a la suma máxima de trescientos euros (más impuestos).

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a y D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 274/2017 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, debo declarar y declaro el derecho de los demandantes a percibir el complemento de productividad durante los años 2013, 2014 y 2015 calculado conforme a la diferencia entre los complementos de destino y específico existente entre el puesto de Jefe de negociado (unidad de Pagaduría) y de administrativo, y dividido entre dos, descontándose los períodos de vacaciones, permisos y similares de los demandantes.

Asimismo, se reconoce ese mismo derecho a partir del 1 de enero de 2017 y mientras no cambien las circunstancias; es decir, en tanto los demandantes continúen desarrollando las funciones de la superior categoría.

En consecuencia, condeno a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a abonar las cantidades resultantes.

Las costas procesales, con el límite máximo de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la Administración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que (atendiendo a su cuantía, indeterminada pero inferior a 30.000 euros) es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA